

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de junio de 2020.

Señora Juez, le informo que la demandada se notificó por estado de la demanda el pasado 21 de febrero de 2020. La contabilización de los términos para contestar la demanda y proponer excepciones corrió los días 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3 4, 5 y 6 de marzo de 2020 (inhábiles 22, 23, 29 de febrero, 1 de marzo). Vencido el término la parte demandada se pronunció aduciendo que hizo entrega de la Estación de Servicios Neira a los demandantes, pero no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19. El artículo 8° numeral 7.2 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 31 de los mismos mes y año, contempla que se exceptúa de dicha directriz, entre otros asuntos, “en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso”. En razón de ello, los términos dentro del presente proceso ejecutivo, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2.020. A despacho para decidir lo pertinente,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 328

RADICADO: 2014-00077-00

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)

DEMANDANTE: MANUEL JARAMILLO BETANCUR

DEMANDADA: MIRIAM JARAMILLO BETANCUR

1. ANTECEDENTES

El señor Manuel Jaramillo Betancur instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de simulación, por él instaurado en contra de MÍRIAM JARAMILLO BETANCUR, con el fin de obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2016, dentro del mencionado proceso.

1.1. Título ejecutivo

Es base de la acción la sentencia proferida por este Juzgado en la audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2016, mediante la que se dispuso:

“SEGUNDO: DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO como vendedor y la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR como compradora contenido de la escritura pública número 6342 del 27 de noviembre del 2007 de la Notaría Cuarta de Manizales respecto al Establecimiento de Comercio “Estación de Servicio Neira” ubicado en el municipio de Neira, Caldas, en la carrera 10 No. 3-02 dedicado a la venta de combustibles para automotores inscrito en la matrícula mercantil No 00601533 del 3 de marzo de 1976.

SEGUNDO (sic): ORDENAR como consecuencia de lo anterior la cancelación de la mencionada escritura.

TERCERO: ORDENAR la restitución a la sucesión del señor JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO del establecimiento de comercio Estación de Servicio Neira.

CUARTO: ORDENAR la restitución a la sucesión del señor JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO de las utilidades del establecimiento de comercio Estación de Servicio Neira de la siguiente forma:

Año 2008: \$106.845.517

Año 2009: \$92.960.489

Año 2010: \$105.389.791

Año 2011: \$91.958.642

Año 2012: \$69.012.484

Año 2013: \$77.684.368

Año 2014: \$73.771.693

Año 2015: \$86.018.758

Año 2016: \$37.423.246

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000)”.

Mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, el 11 de mayo de 2017, se confirmó el fallo anterior, condenando en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor del demandante. Mediante auto de la misma fecha se fijó como agencias en derecho la suma de \$5.800.000.

1.2. El mandamiento de pago:

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la **SUCESIÓN DEL SEÑOR JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO**, contra la señora **MIRIAM JARAMILLO BETANCUR**, por las obligaciones allí indicadas.

1.3. Notificación del mandamiento de pago:

La parte ejecutada fue notificada por estado el 21 de febrero de 2020. Encontrándose vencido el término, la parte demandada se pronunció aduciendo

que hizo entrega de la Estación de Servicios Neira a los demandantes, pero no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Esta funcionaria tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la parte ejecutada llamada por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con el documento allegado como base de ejecución.

Ahora bien, como los documentos referidos al título ejecutivo reúnen las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, acorde con el artículo 306 ibídem, fue razón suficiente para ordenar el pago y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la sentencia dentro del proceso Verbal, y como la ejecutada no se pronunció oportunamente frente a las pretensiones ni propuso excepciones, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada en esta sede.

Se advierte que si bien la demandada manifestó haber realizado la entrega de la Estación de Servicios Neira a los demandantes, no allegó ninguna prueba de ello, y la parte ejecutante expresó que la entrega no se ha realizado de forma total, por cuanto la señora Miriam Jaramillo aun maneja el sistema de información que permite la adquisición de combustible; en razón a esto, aunado a que no es la única obligación por la que se dispuso librar el mandamiento ejecutivo, se continuará el trámite siguiendo adelante la ejecución.

Por último, la entrega del establecimiento Estación de Servicios Neira se realizará en los términos indicados en el artículo 442 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor en favor de **SUCESIÓN DEL SEÑOR JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO**, contra la señora **MIRIAM JARAMILLO BETANCUR**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2020. La entrega del establecimiento Estación de Servicios Neira se realizará en los términos indicados en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que llegare a embargarse y secuestrarse a la parte demandada, páguese a la **SUCESIÓN DEL SEÑOR JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO** las sumas de dinero adeudadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada a favor de la **SUCESIÓN DEL SEÑOR JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$22.231.949,64.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

